

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00020 02
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación: 500013105001 2015 00020 02

Ref.: Ejecutivo Laboral promovido por **NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 48 DE 2023

Villavicencio, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA**, en contra del auto proferido el día 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante.

ANTECEDENTES

1.- La señora **NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA**, presentó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y de **PORVENIR S.A.**, **proceso en el que se profirió Sentencia por parte del Juzgado Primero Laboral**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00020 02
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

del Circuito de Villavicencio el 06 de marzo de 2017, donde resolvió entre otros:

PRIMERO. RECONOCER a favor de la actora señora NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA con cédula de ciudadanía número 40.375.552, la Pensión de Invalidez, desde la fecha de estructura (24 DE MARZO DE 2010), con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LEY 100 DE 1993, los salarios base de cotización y los incrementos previstos en la ley

SEGUNDO. Sin condena sobre los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la LEY 100 DE 1993, en atención a la parte motiva del presente pronunciamiento

TERCERO. DECLARAR infundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. ABSOLVER a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la LLAMADA EN GARANTÍA MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, conforme a los considerados”.

2.- La anterior decisión fue modificada y adicionada en segunda instancia con sentencia del 13 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación. En dicho fallo, se ordenó, entre otros:

“PRIMERO. MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia apelada, proferida el día 06 de marzo del 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, en contras de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el cual se llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para estos efectos:

1. ADICIONAR el ordinal PRIMERO de dicha sentencia, para precisar:

1.1. Que la mesada de la Pensión de Invalidez que debe reconocer y pagar COLPENSIONES a la demandante NANCY MARGARITA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

*LADINO CASTAÑEDA, a partir del día 24 de marzo del 2010, equivale a la suma de **\$788.320** para el año 2010, y para los años 2011 a 2018, a los montos especificados en la parte motiva.*

1.2. Que la pensionada demandante tiene derecho al pago de catorce (14) mesadas anuales.

*1.3. Que el retroactivo pensional liquidado hasta la mesada pensional del mes de febrero del 2018, asciende a la suma de **\$101'685.951**.*

2. REVOCAR el ordinal SEGUNDO para **CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES, a cancelar a la demandante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas en cada período, los que se liquidarán a partir del día 26 de julio 2013 y hasta cuando se produzca su pago, por lo indicado en los considerandos.

3.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

3.- DEMANDA EJECUTIVA. La señora NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **\$168'384.708**, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en atención a la liquidación realizada por la entidad accionada desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2019, fecha en que aduce se efectuó el pago de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, por parte de la ejecutada. Y de manera subsidiaria por la suma de **\$57.254.137**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019, conforme lo indicado en la Sentencia proferida el 13 de marzo de 2018 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral; también solicita la indexación de las sumas indicadas y las costas del proceso.

5.- El conocimiento de la demanda ejecutiva correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia), quien mediante auto calendarado el 19 de febrero de 2020, RECHAZÓ el libelo

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

demandatorio, por considerar que no tenía competencia para conocer de la misma y ORDENÓ REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio “Reparto”, para que fuese asignada al Juzgado Primero Laboral de Circuito de Villavicencio, por ser el competente para conocer de la acción, por tratarse de un Proceso Ejecutivo Conexo a continuación de un Ordinario Laboral.

6.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 7 de septiembre de 2022, previo a librar mandamiento de pago, solicitó apoyo de la Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable del Circuito Judicial de Villavicencio, para elaborar la liquidación de las condenas impuestas, realizar la deducción de los pagos realizados y establecer los saldos insolutos e intereses que se puedan deber, dando claridad a la obligación pretendida.

7- El día 26 de septiembre de 2022, la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dio respuesta a lo solicitado por el Despacho de conocimiento indicando que:

- *Teniendo en cuenta que el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde enero de 2010 se realizó en la mesada de marzo de 2019, se debe tomar como fecha de pago el día 31 de marzo de 2019, y que al aplicar el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la tasa de intereses a aplicar sería la que resulte de multiplicar el 19.37% (tasa de interés emitida por la Superfinanciera para el mes de marzo de 2019) por 1,5 y restarle 2 puntos, misma que se fija para efectos del pago de impuestos, y las distintas contribuciones parafiscales, equivalente a 27,06%.*
- *El total de las mesadas pensionales adeudas, que fueron relacionadas en la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018 ascendía a \$101.685.951 por los periodos de enero de 2010 a febrero de 2018, cuyos intereses moratorios fueron calculados desde el 26 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019, por valor de \$116'304.219.*
- *Que las mesadas pensionales causadas entre marzo de 2018 y febrero de 2019 ascendían a \$15.094.588, valor que fue pagado en la fecha*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00020 02
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

que viene indicada, y que los intereses por dicho período correspondían a 2'175.386.

- *Según lo detallado en la Resolución SUB-37387 del 13 de febrero de 2019 emitida por COLPENSIONES, se evidenciaba el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales desde enero de 2010 hasta febrero de 2019, con una diferencia de \$14 pesos adeudados en total por las mesadas de marzo de 2018 a febrero de 2019.*
- *Señaló que el total de los intereses adeudados por las mesadas pensionales, según la liquidación realizada ascendía a la suma de \$118.479.605, pero que al parecer Colpensiones solo reconoció \$51.360.812, adeudándose un valor de \$67.118.793.*

8.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, a través de auto proferido el 18 de octubre de 2022, NEGÓ el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, por lo siguiente:

- Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados desde el 24 de marzo de 2010 indicó que ello no fue lo ordenado por el Tribunal en sentencia de 13 de marzo de 2018, pues los referidos intereses fueron reconocidos desde el 26 de julio de 2013.
- Frente a la pretensión subsidiaria de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019, precisó que COLPENSIONES en la Resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019, especificó que la suma de \$51'360.812 correspondía a los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2019, los cuales serían incluidos en nómina de 201903 y pagada 201904, y en respuesta remitida por Colpensiones el 12 de noviembre de 2019, se indicó a la ejecutada que para la nómina de marzo de 2019 se giraron los valores allí especificados; sin embargo no se aportó con la demanda la constancia de pago que demuestre la fecha exacta en que se efectuó por parte de Colpensiones la consignación de lo ordenado por el Tribunal en sentencia del 13 de marzo de 2018, resultando imposible determinar hasta que fecha deben liquidarse los intereses moratorios reclamados, pues la referida sentencia ordenó la liquidación de los mismos a partir del 26 de julio de 2013 y hasta cuando se produzca su pago.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

Que ante la falta de prueba que logre determinar la fecha límite en que deben liquidarse los intereses moratorios se debía negar el mandamiento de pago pretendido.

9.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LA EJECUTANTE interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, precisando que si reposaba fecha o constancia de pago de los intereses de mora solicitados (abril/2019) y con ese dato era dable librar mandamiento de pago, que aunque no se contaba con un recibo de pago de un banco, no podía aducirse falta de pruebas, porque en la Resolución SUB31387 del 13 de febrero de 2019 expedida por COLPENSIONES, dicha entidad precisó que los intereses de mora se liquidaron hasta el 28 de febrero de 2019, ingresaría en nómina en el mes de marzo de 2019 y serían cancelados en el mes de abril de 2019; que además en la respuesta del 12 de noviembre de 2019 emitida por Colpensiones se precisó que el pago de los intereses se efectuó para nómina de marzo, efectiva en abril de 2019.

Solicitó reponer la decisión y librar mandamiento de pago, de lo contrario conceder la apelación.

El A quo negó la reposición y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

10.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Se determinará ¿si el Juez de primer grado acertó al negar el mandamiento de pago pretendido por la Ejecutante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, o si, por el contrario, debe revocarse el auto apelado?

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00020 02
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El **título ejecutivo laboral** es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento o documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. **Los requisitos formales** miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y **los de fondo**, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, **a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante.**

La obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda que en él contenida debe estar expresamente o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. **Y es exigible**, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, no acertó el Juez de primer grado al negar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, por estas razones:

- Según viene indicado en los antecedentes la ejecutante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA solicitó se libere mandamiento de pago por la suma de **\$168'384.708**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el **24 de marzo de 2010** hasta el **31 de marzo de 2019, según liquidación efectuada por la entidad**, y de manera subsidiaria por la suma de \$57.254.137 correspondientes a los intereses moratorios desde el **26 de julio de 2013** hasta el **31 de marzo de 2019**, conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución.
- El título ejecutivo soporte del recaudo forzado propuesto, emana de la sentencia **proferida el 06 de marzo de 2017** por el

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, modificada, adicionada y revocada parcialmente por esta Corporación mediante sentencia calendada el 13 de marzo de 2018, donde se condenó a COLPENSIONES, entre otros, a *“cancelar a la demandante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas en cada período, los que se liquidarán a partir día 26 de julio de 2013 y hasta cuando se produzca su pago”*.

- En cumplimiento de las sentencias antes referidas COLPENSIONES expidió la Resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor de la señora NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA a partir del 24 de marzo de 2010, al igual que el pago del retroactivo desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019, y **los intereses moratorios por valor de \$51'360.812 liquidados desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019**, precisando que la presente prestación sería ingresada en la nómina de marzo de 2019, pagadera en abril de 2019 en la central de pagos del banco BBVA de la ciudad de Villavicencio, primera quincena; sin embargo en la parte considerativa de la referida resolución precisó *“Que el retroactivo estará compuesto por lo siguiente: (...) La suma de **51.360.812.00** correspondiente a **INTERESES MORATORIOS**, liquidados desde el 26 de julio de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019 día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo, conforme a lo ordenado por el juez”*
- Igualmente se allegó el oficio BZ2019_13976306-3042409 del 12 noviembre de 2019 expedido por la Directora de Nómina de pensionados de Colpensiones, donde se indica que *“revisado el aplicativo de nómina de pensionados se logró envidiar (sic) que para la nómina de marzo efectiva en abril de 2019 se realizó el pago de los intereses moratorios conforme a lo ordenado en la Resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019, la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha 6 de marzo de 2017 modificada por el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio de fecha 13 de marzo de 2018 (...)”

- De lo anterior se evidencia que **existe una obligación expresa, clara y exigible a favor de la ejecutante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA y a cargo de la ejecutada COLPENSIONES, i)** porque en la sentencia que viene referida allegada como título base de recaudo, se ordenó a favor de la actora y a cargo de Colpensiones de manera clara y expresa el pago de **los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas en cada período, liquidados a partir día 26 de julio de 2013 y hasta cuando se produzca su pago ii)** la obligación referida es exigible porque su causación tiene lugar desde el **26 de julio de 2013**, tal como se ordenó en la sentencia base de ejecución, **hasta el 31 de marzo de 2019**, por ser dicha calenda la fecha que se debe tener como pago del retroactivo pensional, porque la ejecutante fue incluida en nómina de pensionados en el mes de marzo de 2019, efectiva en abril de 2019, conforme lo indicado en Resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019, que viene referida, lo cual procede por ley, situación corroborada *en el oficio del 12 de noviembre de 2019, donde se precisó que a la actora se le giraron para la nómina de marzo los valores allí referidos correspondientes al retroactivo pensional y \$51'360.812 de intereses moratorios*, pagos aceptados por la misma ejecutante al apelar y al señalar en el hecho tercero de la demanda ejecutiva que *“(...) mediante la Resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019, la entidad demandada dio cumplimiento **parcial** a las condenas referidas, en el sentido de cancelar **indebidamente** los INTERESE MORATORIOS ordenados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, pues por este último concepto tan solo canceló la suma de **\$51.360.812**. Las demás condenas fueron canceladas a satisfacción”*.
- No le asiste razón a la ejecutante al pretender se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2010, pues si bien Colpensiones en la parte

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

resolutiva de la Resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019, liquidó los mismo desde dicha fecha, en la considerativa señaló que se causaban desde el 26 de julio de 2013, y además en la sentencia base de recaudo ejecutivo los referidos intereses fueron concedidos desde el 26 de julio de 2013, siendo dicha calenda la que se debe tener en cuenta.

- En efecto, no le asiste razón al A quo al precisar que no se logró determinar la fecha límite en que deben liquidarse los intereses moratorios objeto de ejecución, por el contrario la obligación reclamada por la ejecutante es expresa clara y exigible, según viene indicado; por ende, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por concepto de los ***intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas en cada período, liquidados a partir día 26 de julio de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2019***, conforme la liquidación del Anexo 1 que hace parte integrante de esta decisión, los cuales ascienden a la suma de \$127'214.522, de lo cual se deberá deducir el monto de \$51.360.812 ya pagado por COLPENSIONES, acorde con lo previsto en la Resolución SUB37387 del 13 de febrero de 2019 y aceptado por la ejecutante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** el auto apelado para los efectos antes indicados. **No se hará** condena en costas en esta instancia, por no haberse trabado aún la litis, a más de las resultas del recurso. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00020 02
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, que libere el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, atendiendo para ello lo indicado en los considerandos.

TERCERO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

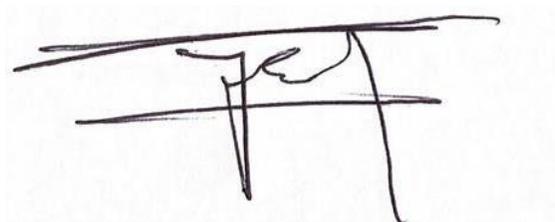
CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00020 02**
Ejecutante: Nancy Margarita Ladino Castañeda
Ejecutada: Colpensiones
Decisión: Revoca auto y ordena librar mandamiento de pago

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A. Chavarro Poveda', is centered on a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 035

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 22 de junio de 2023)

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	Yolanda Milena Acuña Mayorga
DEMANDADO:	Saludcoop E.P.S. OC, en liquidación. Entidad liquidada mediante Resolución No.2083 del 24 de enero de 2023 Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en liquidación forzosa administrativa. Laboratorio Bioimagen Ltda. <i>-en adelante Bioimagen Ltda. en liquidación, y</i> Estudios e Inversiones Médicas S.A. <i>-en adelante ESIMED S.A.-</i>
RADICADO	50 001 31 05 001 2018 00183 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Decreto de medida cautelar a cargo persona jurídica liquidada

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

hoy liquidada Saludcoop E.P.S. OC, contra la decisión contenida en el auto del 6 de diciembre de 2022 que decretó la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del CPTSS, a cargo de la recurrente y las otras personas demandadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, a través de demanda ordinaria laboral, se declare que entre ella y Saludcoop E.P.S. OC “en liquidación” -*entidad liquidada mediante Resolución No.2083 del 24 de enero de 2023*-, la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en liquidación forzosa administrativa, Bioimagen Ltda. en liquidación y ESIMED S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 28 de agosto del 2000 y finalizó el 18 de abril de 2016, ya que se vio obligada a terminar la relación laboral por justa causa imputable a las demandadas, en consecuencia, condene a las demandadas a cancelarle las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas y de manera solidaria, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como beneficiarias de la labor desempeñada; además, hacer las condenas ultra y extra petita que fueren procedentes y costas del proceso.

Admitida la demanda y notificada en legal forma las partes, el 6 de octubre de 2022, la demandante solicitó el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del CPT y SS, en el mayor porcentaje posible, en contra de las demandadas, entre las que se encuentra, la extinta SALUDCOOP EPS OC, con el fin de garantizar las condenas que se pudieren llegar a impartir en su favor y en contra de los antes nombrados, y así, no hacer ilusoria la eventual sentencia que acceda a las pretensiones.

Para sustentar tal pedimento, adujo que las sociedades accionadas se encuentran en serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para el caso de SALUDCOOP EPS OC en liquidación, reseñó que, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a dicha sociedad; que según informe rendido por la firma BAKER TILL Y COLOMBIA L TOA, contralor designado para la intervención forzosa administrativa de SALUDCOOP EPS OC, rendido a la Superintendencia Nacional

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

de Salud, **la situación financiera** de esa entidad con corte a 30 de septiembre de 2015, reportaba **patrimonio negativo** superior a los 2.8 billones de pesos; que el costo de la prestación de servicios y los gastos administrativos superaban con creces los ingresos de la entidad, por lo que la misma era inviable; que la EPS presentaba un incremento en el **déficit de capital de trabajo que no permitía cubrir las obligaciones corrientes de la misma**, entre otras anomalías.

Concluyendo, con base en los anteriores hallazgos, que **la situación financiera de la entidad era crítica**, y la posibilidad de continuar operando era remota, por lo que se debía evaluar por parte del organismo de control, el interventor y la administración, las medidas a adoptarse en tales "*circunstancias críticas*".

Adicionalmente y como medida cautelar innominada, la actora solicitó ordenar al liquidador de las demandadas incurso en trámite liquidatorio, realizar la reserva de los recursos económicos en el proceso de liquidación de cada una de aquellas, por el monto equivalente a una eventual condena.

Auto recurrido

En audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en desarrollo de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, decretó la medida cautelar de caución solicitada por la demandante y ordenó a las sociedades demandadas, entre ellas, a SALUDCOOP EPS OC, hoy extinta, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a dicha diligencia, prestaran caución equivalente al 40% de las pretensiones de la demanda, que ascendían a \$134'105.241.00, esto es, en cuantía de \$53'640.216.00, aclarando que la referida caución la podían hacer mediante consignación bancaria en el Banco Agrario o a través de póliza en una compañía de seguros.

Fundamentó su orden, en que se configuraba la tercera de las situaciones previstas en el artículo 85 A del CPTSS, porque las demandadas estaban en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las condenas que se llegaren a imponer en el presente proceso, pues, unas se encontraban liquidadas y otras en proceso de liquidación, sin poder desarrollar su objeto social, lo que les impedía generar ingresos y utilidades para poder satisfacer el pago sus obligaciones; que, además,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

los informes financieros de los procesos de liquidación eran negativos, porque los activos resultaban inferiores a los pasivos.

Recurso de apelación

SALUDCOOP EPS, en esa calenda todavía en liquidación, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo en síntesis que, el decreto de la cautela es improcedente, porque en caso de una eventual condena el pago de aquella obligación litigiosa o condicional debe hacerse a través del proceso liquidatorio; que el pago de las obligaciones condicionales se pagan solamente cuando estas se hacen exigibles; que la caución hace que se destine un rubro de manera específica cuando todas las obligaciones debe estar en un inventario, de activos y pasivos, y su pago debe realizarse de manera gradual. Sumado a lo anterior, acotó, que la imposición de una cautela a cargo de la entidad afecta la conformación de la masa de los activos recaudados a favor de aquellos acreedores que llegaron al proceso liquidatorio.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Recurrente, el mandatario de la liquidada

Exaltó que, desde que la entidad entró en proceso de liquidación, a través del trámite especial previsto, regido por normas específicas, cumplió las medidas exigidas en el proceso de intervención forzosa, en el que se surtieron las etapas previstas, a fin de garantizar los derechos de los acreedores de la EPS finiquitada, quienes verían vulnerados sus eventuales derechos de llegar a imponerse dicha caución.

Informó que, desde el 23 de enero de 2023, se encuentra liquidada, circunstancia por la cual no es sujeto de derechos y obligaciones, por ende, desapareció de la vida jurídica y perdió la capacidad de hacer parte dentro de un proceso judicial, anunciando que, a la fecha no existe sucesor procesal o subrogatorio de las obligaciones de la liquidada, motivos por los que no es posible imponerle dicha caución.

De cara a la tasación de la caución, enrostró que, es desproporcionada atendiendo que la cuantía del proceso no supera los 20 salarios mínimos como se desprende

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

del libelo demandatario y mal hace el juez en considerar una posible condena de intereses moratorios, lo cual no ha sido probado en juicio y es incierta; solicitando por ello la revisión del monto fijado.

Demandante

Reiteró las razones manifestadas en la solicitud de la imposición de medidas cautelares e insistió en que se mantenga la cautela decretada a cargo de SALUDCOOP E.P.S.

De otra parte, agregó que, en caso de revocar la decisión se viabilice la posibilidad de ordenar la imposición de medida cautelar innominada, relacionada con la constitución de la reserva de los recursos económicos en el proceso de liquidación de las sociedades ESIMED S.A. y Bioimagen Ltda.

Las otras personas jurídicas demandadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS donde se relaciona los autos susceptibles de apelación en los que señala en el numeral 7. *“El que decida sobre medidas cautelares”*, es competente la Sala para conocer del presente asunto, el que se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Para definir el problema jurídico, la Sala considera pertinente dejar sentado que mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, expedida por el liquidador de SALUDCOOP EPS OC, se declaró terminada la existencia de tal entidad, por lo que, acompañada con los precedentes facticos del presente tópico, deberá en esta oportunidad resolver la Sala:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

- A. Si debe confirmarse el decreto de una medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del CPTSS, solicitada por la demandante respecto de SALUDCOOP EPS OC, entidad liquidada mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, expedida por el Liquidador de la citada entidad.
- B. Si, acertó el Juez de primer grado al imponer caución en contra de la demandada SALUDCOOP EPS OC *“en liquidación”*, cuando el marco jurídico del proceso de intervención forzosa administrativa con fines de liquidación, en el que se encuentra incurso dicha demandada, establece la forma en que se debe garantizar y efectuar el pago de derechos litigiosos, incluyendo acreencias de tipo laboral.
- C. Si esta Corporación es competente para conocer de la petición que hace la demandante en la oportunidad para presentar sus alegaciones, con el fin de que se viabilice la posibilidad de ordenar la imposición de una medida cautelar innominada, en contra de dos de las demandadas.

Tesis

- A. La Sala revocará la decisión de primer grado, toda vez que, no resulta acertada la decisión de decretar la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, peticionada por la demandante, respecto de la recurrente SALUDCOOP EPS OC, la cual es improcedente, porque ya se encuentra liquidada.
- B. Aunado a lo anterior, era improcedente tal medida respecto de SALUDCOOP EPS OC, cuando se encontraba en intervención forzosa administrativa con fines de liquidación, a términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues es el liquidador de ésta, el encargado de garantizar los derechos litigiosos que la misma deba eventualmente pagar a la aquí actora.
- C. La Sala concluye, que el funcionario competente para dar trámite y resolver lo que corresponda sobre la petición de medidas cautelares es el juez de primera instancia, quien conserva la competencia para definir todo lo relacionado con medidas cautelares, aunque el recurso de apelación contra la sentencia sea concedido en el efecto suspensivo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

Premisas jurídicas y conclusiones

En el proceso ordinario laboral está prevista como medida cautelar, la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, consistente en la prestación de caución para garantizar las resultas del proceso, en estos términos:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado **se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto... (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la citada disposición legal, en los procesos ordinarios laborales procede decretar la medida cautelar de imposición de caución, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del proceso, en estos eventos: **i)** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y **ii)** cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Dicho de otro modo, el objeto de la aludida cautela es el de *anticiparse* a un posible impago o falta de pago de los eventuales derechos labores que sea reconocidos a la parte demandante en el proceso ordinario laboral, y *garantizar* con una caución su pago o parte de estos.

- Lo anterior requiere de una carga probatoria que evidencie que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

insostenible, y que se vislumbra altamente probable, que no pueda cumplir con una eventual sentencia de condena en el proceso laboral que se tramita, siendo necesario precaver la situación y garantizar por lo menos parte de las pretensiones objeto de demanda. Dicha carga probatoria, recae en cabeza de la parte interesada en la imposición de la medida.

- Lo primero a señalar es que, en materia laboral, el legislador previó únicamente como medida cautelar a decretar en los procesos ordinarios, la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS, a efecto de garantizar los resultados del proceso.
- No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-043/2021 del 25 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas establecidas en el literal c), numeral 1º del artículo 590 del CGP, así:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas". (resaltado fuera de texto original)

CASO CONCRETO

1. En el asunto bajo examen, debe revocarse la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, decretada por auto del 6 de diciembre de 2022, respecto de la demandada SALUDCOOP EPS OC, hoy liquidada, porque mediante la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, expedida por el liquidador, se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, precisándose en el párrafo del artículo primero del referido acto administrativo, que *“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discutan o se pueda discutir (...)”*; lo que quiere decir, que dicha entidad se extinguió como persona jurídica, sin que se hubiera previsto ninguna figura jurídica procesal que continuara asumiendo las obligaciones pendientes de la referida sociedad.

Consecuencialmente, ante la inexistencia de la persona jurídica SALUDCOOP EPS, no resulta procedente librar ningún tipo de medida cautelar a su cargo.

Por ello, tendrá que revocarse la decisión apelada, para en su lugar, negar la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85 A del CPTSS, respecto de la demandada SALUDCOOP EPS OC.

2. Aunado a lo anterior, el hecho que la demandada SALUDCOOP EPS OC, hubiese estado intervenida forzosa y administrativamente con el fin de ser liquidada, es una situación *sui generis* que no puede desconocerse, en razón a que esta se origina y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

despliega dentro de un marco legal especial, que no puede ser inaplicable, y que, hace improcedente la imposición de la caución dentro del presente proceso laboral.

Sobre el particular, para fundamentar el anterior criterio, encuentra pertinente la Sala exaltar la providencia del 12 de agosto de 2022 de la Sala Quinta¹ de Decisión Sala Civil Familia Laboral de esta Colegiatura Judicial, en el que se estudió si la caución impuesta a cargo de la demandada SALUDCOOP EPS OC, *en ese entonces en liquidación*, era procedente, con base en la normativa prevista para el proceso de intervención forzosa administrativa con fines de liquidación, en el que se encontraba dicha demandada; oportunidad en la que la Corporación precisó:

*“6.2.- De otro lado, el artículo 117 de la misma obra², señala que la liquidación como consecuencia de la toma de posesión **implica** el respeto y protección de las acreencias labores, cuando estableció que “...Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación...”³.*

*6.3.- En armonía con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010⁴, título 3 capítulo 1, que estable las “medidas y efectos derivados de la liquidación forzosa administrativa”, señala en su artículo 9.1.3.1.1, como “**contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa**”, entre otros, el de “...La **advertencia** de que **el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad** intervenida proferidas **durante la toma de posesión** se hará atendiendo la **prelación de créditos establecidos en la ley** y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad...”.*

*6.4.- A su turno, el capítulo 5° ejusdem, que establece las “reglas y procedimientos para el pago del pasivo a cargo de la institución financiera en liquidación”, en su artículo 9.1.3.5.10, literal b) señala que “...Reglas para el pago de obligaciones por **procesos en curso** (...) b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya **obligaciones** condicionales o **litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo**, según*

¹ Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, integrada por el Magistrado Ponente Alberto Romero Romero, Dr. Carlos Alberto Camacho Rojas y Rafael Albeiro Chavarro Poveda; Auto del 12 de agosto de 2022.

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

³ Literal e) art. 117 ib.

⁴ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago...”.

*(...) 8.- Todo lo anterior se encuentra verificado en el sub iudice, a partir del texto del mismo acto administrativo que ordenó la intervención de la demandada apelante, es decir, la Resolución No. 2414 de 2015, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual anunció expresamente que con fundamento en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras normas, **esa autoridad, disponía** que “...todos los acreedores, incluidos los garantizados quedarán **sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa** para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que disponga frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen...”. (Negritas fuera de texto).”*

Corolario de lo expuesto, es diáfano que, si bien el fin de la caución a la que se refiere el artículo 85 A del CPTSS, es garantizar los eventuales derechos laborales que asistan a la demandante en caso que obtenga a su favor sentencia condenatoria en firme, tal salvaguarda, de manera obligatoria, ya se encuentra prevista en el proceso de intervención forzosa administrativa en el que la demandada SALUDCOOP EPS OC, estuvo inmerso; trámite que no puede ser desconocido por esta Corporación ni otras autoridades judiciales, por tratarse dicho marco legal de normas de orden público que, además, reconocen prelación a los derechos de estirpe laboral, y, con el fin de asegurar su disfrute, estableció la obligación en cabeza del liquidador de reservar dineros para el pago de los derechos que se encontraban y encuentran en litigio.

3. Por último, procede la Sala a definir que esta Corporación no es competente para conocer la petición que hace la demandante en sus alegaciones, con el fin de que esta superioridad viabilice la posibilidad de ordenar la imposición de medida cautelar innominada, para que ESIMED S.A. y Bioimagen Ltda. constituyan la reserva en el proceso de liquidación que adelantan, atendiendo el artículo 245 del Código de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

Comercio, en monto equivalente a una eventual condena, con el fin de garantizar el pago de la totalidad de las acreencias laborales solicitadas; conclusión a la que se llega con base en las siguientes consideraciones:

En relación con los efectos en que puede concederse el recurso de apelación, prevén los numerales 1 y 2 del artículo 323 del Código General del Proceso:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación: Podrá concederse la apelación:

*“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, **el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.***

*2. En el efecto devolutivo. En este caso **no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)**”.* (negritas propias)

La norma transcrita, indica que el funcionario competente para dar trámite y resolver lo que corresponda sobre la petición de medidas cautelares es el juez de primera instancia, quien conserva la competencia para definir todo lo relacionado con medidas cautelares, aunque el recurso de apelación contra la sentencia sea concedido en el efecto suspensivo; en consecuencia, es el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, la autoridad judicial que debe pronunciarse respecto de la solicitud de las cautelas elevadas por las partes, mientras se surte el recurso vertical de apelación.

Planteamiento que se refuerza, al examinar el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista al auto que resuelve sobre una medida cautelar como providencia susceptible del recurso de apelación, parámetro que conlleva a cavilar, que de pronunciarse este órgano superior sobre la solicitud de medida cautelar se estaría coartando el derecho constitucional a la doble instancia.

Corolario, atendiendo que el recurso de apelación fue concedido por el operador de primer grado en el efecto devolutivo, se ordenará a la Secretaría que de manera

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

inmediata remita copia del escrito de alegaciones en el que la parte accionante solicita el decreto de la medida cautelar que califica de **innominada**, para que se pronuncie como en derecho corresponda.

COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 03 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo del auto apelado proferido el 6 de diciembre 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, en cuanto impuso caución a la demandada SALUDCOOP EPS OC, hoy liquidada, para en su lugar:

***NEGAR** la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85 A del CPTSS, solicitada por la demandante Yolanda Milena Acuña Mayorga, respecto de la demandada SALUDCOOP EPS OC (entidad ya liquidada), por lo indicado en la parte motiva.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

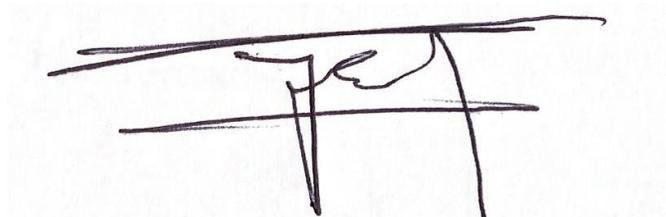
TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que de manera **inmediata** remita copia del escrito de alegaciones al juzgado de primera instancia en el que la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar que califica de innominada, para que se pronuncie como en derecho corresponda.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en los considerandos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50 001 31 05 001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop E.P.S. OC, entidad liquidada, y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No.: AL0151-2023

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2**

Radicación No. 500013105001 2021 00267 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO** contra el **DEPARTAMENTO DEL META**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 48 DE 2023

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el demandante, en contra del auto proferido el día 02 de diciembre de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción del derecho pensional convencional, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA.

El señor WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO, presentó demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DEL META, pretendiendo se ordene reconocerle la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2002, suscrita entre la entidad demandada y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Meta “SINTRAOFICIALES”, por haber cumplido las exigencias previstas para tal efecto, esto es, por haber laborado 20 años, 5 meses y 10 días al servicio del DEPARTAMENTO DEL META, como aprendiz del Sena y Chofer F, entre el 14 de enero de 1982 y el 4 de junio de 2002, y cumplido 50 años de edad el 20 de febrero de 2015.

El texto de la disposición convencional que se predica como fuente del derecho reclamado por el demandante, es del siguiente tenor:

“CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL META “SINTRAOFICIALES”,

(...) CLAUSULA 18°. PENSIÓN.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, pensionará a los trabajadores de sus distintas dependencias con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio en que cumpla o haya cumplido el tiempo de servicio continuo o discontinuo en el departamento a la edad reglamentaria según la siguiente escala:

20 años de servicio y 50 años de edad.

21 años de servicio y 49 años de edad.

22 años de servicio y 48 años de edad.

23 años de servicio y 47 años de edad.

24 años de servicio y 46 años de edad.

25 años de servicio y 45 años de edad.

Se entiende de acuerdo con la escala que después de los 20 años de servicio por cada año laborado en el Departamento se disminuye en un año la edad límite para recibir la pensión de jubilación tanto para el hombre como para la mujer, hasta llegar a los topes que señala la escala anterior.

Para los Trabajadores oficiales que ingresen a partir del 1° de enero de 1995, se regirán para su pensión de jubilación por las leyes vigentes. (...)

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EL DEPARTAMENTO DEL META aceptó que el señor WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO fue nombrado en propiedad para desempeñar el cargo de aprendiz de reparación de motores de maquinaria agrícola, ayudante de vía "A", Chofer "A, B y C", respectivamente, en la Secretaría de Obras Públicas de la entidad, durante 20 años, 4 meses y 20 días, entre el 14 de enero de 1982 y el 04 de junio de 2002, en la cual fue notificado de la supresión de la Secretaría de Infraestructura; dijo que el citado demandante estuvo afiliado al Sindicato SINTRAOFICIALES DEL META, asociación con la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

cual suscribió Convención Colectiva de Trabajo 2001-2002, con vigencia durante el año 2002, pues no fue refrendada con posterioridad; **negó el derecho pensional reclamado por el demandante**, ya que para la fecha del retiro del servicio éste contaba con 37 años edad, es decir, no tenía la edad exigida, a más que el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005 prohibió expresamente pactos o convenciones con condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la Ley.

Afirmó que el fenómeno prescriptivo operó, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del derecho reclamado (20 de febrero de 2015), momento en la cual cumplió el segundo y último de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, y la reclamación administrativa fue radicada el 19 de febrero de 2018.

3.- DEL AUTO RECURRIDO.

EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2022, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, entre otros, **declaró** fundada la excepción previa de *prescripción* propuesta por el demandado DEPARTAMENTO DEL META, al considerar que el derecho pensional reclamado tiene origen extralegal en la convención colectiva y, por consiguiente, corre la misma suerte de las acreencias laborales en cuanto al fenómeno prescriptivo, conforme a los artículos 151 del CST y 488 del CPTSS.

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

EL DEMANDANTE afirmó que el derecho pensional adquirido es imprescriptible; que al cumplirse los requisitos establecidos en la cláusula 18° de la convención 2001- 2002, suscrita entre el DEPARTAMENTO DEL META y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento del Meta “SINTRAOFICIALES”, se hizo acreedor a la pensión de jubilación convencional reclamada.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso “*El que decida sobre excepciones previas*”.

PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá, ¿si acertó o no el Juez de primer grado, al declarar fundada la excepción previa de *prescripción* del derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2002, suscrita entre el DEPARTAMENTO DEL META y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Meta “SINTRAOFICIALES, pretendida por el demandante?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

1.- DE LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

que podrían generar futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del litigio. De allí, que fueron instituidas no para atacar las pretensiones sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan retrotraer total o parcialmente el proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

De otro lado, las **excepciones mixtas** son aquellas que, a pesar de estar encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, correspondiendo, por ende, a las llamadas **excepciones de mérito o de fondo** que se resuelven en la sentencia, pueden también tramitarse y resolverse anticipadamente como previas, por autorización expresa del legislador, en aplicación del principio de economía procesal.

En el proceso ordinario laboral, el demandado puede formular excepciones previas, de fondo y las mixtas que luego se indican, dentro del término de traslado del libelo introductorio, quedando su trámite regido por el artículo 32 del CPTSS, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Modificado por el artículo 1° Ley 1149 de 2007> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo” (negritas fuera de texto).

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

2.- DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL Y PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS

La prescripción debe ser entendida como un medio para adquirir o extinguir derechos subjetivos mediante el transcurso del tiempo, una vez se cumplan las condiciones establecidas por ley, para ello. Así pues, es este fenómeno el que conduce, en materia laboral, a que los trabajadores pierdan sus derechos una vez cumplido el término fijado por el legislador para su reclamación, por no haberse iniciado las acciones pertinentes.

Sobre el fenómeno prescriptivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo en Sentencia SL4389 de 2018:

“En efecto, la Corte tiene señalado que la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, ha sido concebida como una excepción legítima al postulado de la irrenunciabilidad de derechos, en cuanto propende por la realización de otros valores como la aludida seguridad jurídica y el ejercicio responsable de tales derechos, tal como se sostuvo en sentencia CSJ SL16798-2015.”

No obstante, frente al **derecho pensional** no aplica dicho fenómeno extintivo, pues una vez reunidos los presupuestos *legales o convencionales* establecidos para la adquisición de tal prestación, dicha prerrogativa o derecho se torna **imprescriptible**, como lo ha sostenido y reiterado la Corte Constitucional, en sede de control

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

abstracto de constitucionalidad, en las sentencias C-230 de 1998, C-198 de 1999 y C-624 de 2006, y en sede de control concreto, en las sentencias SU-430 de 1998 y SU-567 de 2015, en donde señaló que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad pública o privada y que *“el carácter imprescriptible del derecho a la pensión surge de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna.”*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de febrero de 2010, Radicación 36479, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en controversia suscitada ante una reclamación pensional de carácter **convencional**, indicó:

*“Igualmente acierta el recurrente, cuando sostiene que el **derecho a la pensión no prescribe**; ello por cuanto, del estado jurídico de jubilado no se puede predicar su extinción, y por lo tanto la acción que se dirija a reclamar esa prestación puede intentarse en cualquier tiempo. Pues se reitera, que mientras no se extingan las condiciones de pensionado o de beneficiarios, según el caso, como sería a manera de ejemplo la muerte del titular, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo de carácter vitalicio, **el fenómeno jurídico de la prescripción, sólo opera en relación con las mesadas causadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes al momento de su causación.**”*

Al respecto, la reiterada y pacífica doctrina de esta Corporación, que aún se mantiene, ha puntualizado:

*<En repetidas ocasiones la **Sala ha tenido la oportunidad de fijar su posición respecto de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

como tal, pues independientemente de la fecha en que el titular de dicha prestación la reclame, esta surge una vez se reúnan los presupuestos legales o convencionales pertinentes y, permanece en el patrimonio del beneficiario por regla general, hasta su muerte e incluso trasciende, en muchas ocasiones, a otras personas que dependan de él, pues en esencia se trata de una obligación vitalicia y de tracto sucesivo. > (Sentencia del 24 de febrero de 2005, Radicación 23737). -Negrilla y subrayado propio-

Posteriormente, en SL11428-2016 del 22 de junio de 2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, dicha Corporación reiteró:

“Por otra parte, cabe recordar, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte, que el estatus de pensionado o el derecho a la pensión en sí mismo no prescribe. Al respecto en sentencia CSJ SL8544-2016, se dijo:

La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho.”

3.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, el Juez de primera instancia no acertó al declarar fundada la excepción previa de *prescripción* del derecho a la pensión de jubilación pretendida por el señor WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO, de acuerdo con el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2002, suscrita entre el DEPARTAMENTO DEL

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

META y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Meta “SINTRAOFICIALES”, (i) porque al hacerlo desconoció el carácter subjetivo, irrenunciable e *imprescriptible* de dicha prestación, reiterado jurisprudencialmente, entre otros, en las sentencias antes referenciadas, prerrogativa que hace parte del derecho fundamental a la seguridad social del demandante en mención, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia; y (ii) porque el Juzgado no debió siquiera tramitar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, como previa, a pesar de su carácter de excepción mixta, ya que el DEPARTAMENTO DEL META negó la existencia del derecho a la pensión de jubilación reclamada por el actor, de modo que no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado examinara la prescripción de manera anticipada, ya que el desconocimiento por parte del ente demandado, del derecho del actor a la pensión convencional de jubilación pretendida, implica necesariamente controversia o discusión sobre la existencia y fecha de exigibilidad del derecho del demandante al reconocimiento de las mesadas pensionales, sobre las que sí opera dicho fenómeno extintivo, razón por la cual, tendrá el Juez de primer grado, que tramitar la excepción de prescripción alegada, como una excepción de fondo o mérito, y resolverla al momento de proferir la sentencia decisoria de la litis.

Por lo indicado, tendrá que revocarse la decisión apelada, para en su lugar, ordenar al Juez de primer grado, que continúe el proceso, y tramite y resuelva la excepción de prescripción alegada por el demandado DEPARTAMENTO DEL META, como una excepción de fondo o mérito, al momento de fallar el litigio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** la decisión apelada, para **emitir la orden** antes señalada. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso de apelación (numeral 1, artículo 365 del CGP). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

***ORDENAR** al Juzgado de primer grado, que continúe el diligenciamiento del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL META**, y tramite la prescripción alegada por el ente territorial demandado, como una excepción de fondo o mérito, la que, por ende, tendrá que resolver al momento de proferir la sentencia decisoria del litigio.*

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2021 00267 01
Demandante: Wilson Rodríguez Buitrago
Demandado: Departamento del Meta
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

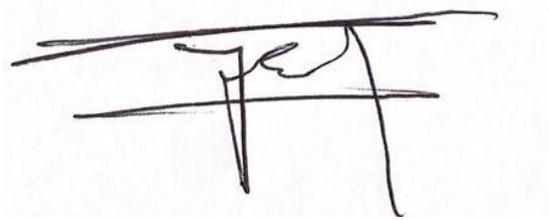
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 035

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 22 de junio de 2023)

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Aracely Ávila González
DEMANDADO:	Centro Comercial El Parque P.H.
RADICADO:	500013105001 2022 00011 01
ORIGEN:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Incidente de Nulidad por Indebida Notificación

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Aracely Ávila González contra el auto del 18 de julio de 2022, por medio del cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio declaró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, en consecuencia, ordenó renovar la actuación teniendo al demandado Centro Comercial El Parque Propiedad Horizontal, como notificado del auto admisorio de la demanda del 28 de marzo de 2022, por conducta

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

concluyente, con fundamento en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora Aracely Ávila González acciona contra el Centro Comercial El Parque P.H., pretendiendo en esencia: *i)* la declaratoria de existencia del contrato individual de trabajo, del 13 de septiembre de 2006 al 08 de abril de 2019; *ii)* la condena al pago indexado de las cesantías, intereses a las cesantías, prima servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales; *iii)* la condena al pago de las indemnizaciones por despido injusto, por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías y por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; y *iv)* todo lo que resultare probado *extra* y *ultra petita*, así como las costas procesales.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio en auto del 21 de febrero de 2022, inadmitió la demanda, por no reunir las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no indicarse el canal digital al que pudieren ser notificados los testigos.

En ese mismo proveído, al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el juzgador conminó a las partes y demás intervinientes para que, de no haberlo hecho aún, informasen al Despacho la dirección de correo electrónico o un medio para tal fin.

Dando cumplimiento a la orden impartida por el director del proceso, la actora en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad de juramento, señaló que la notificación de la propiedad horizontal demandada podría surtirse a través de los correos centrocomercialelparque@hotmail.com y ccelparqueadmon2020@gmail.com, asegurando que son los utilizados por ese centro comercial y corresponden a los informados mediante mensaje de datos WhatsApp por la administradora del Centro Comercial El Parque, señora Laura Marcela Rueda García.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

Tras considerar que fue subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el Decreto 806 de 2020, por auto del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda.

Agotado el trámite de notificación del auto admisorio a través de mensaje de datos enviado a los direcciones electrónicas centrocomercialelparque@hotmail.com y ccelparqueadmon2020@gmail.com, en proveído del 08 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Centro Comercial El Parque P.H. y se fijó el 02 de noviembre de 2022, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, el inciso quinto de la Ley 2213 de 2022 (sic) y el numeral 8 de artículo 133 del CGP, el Centro Comercial El Parque P.H. promovió incidente nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, precisando que, de acuerdo con la certificación No. 1551-65.14/241 del 13 de mayo de 2022, el correo registrado por la propiedad horizontal ante la Secretaría de Gobierno y Posconflicto es ccelpadqueadmon@gmail.com, el cual no fue plasmado en la demanda y al que mucho menos le fue enviada la notificación por parte de la demandante. Resaltó que, si bien la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio manifestó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados para efectuarle las notificaciones, fueron obtenidos mediante un WhatsApp enviado por quien fungió como administradora del Centro Comercial el Parque, señora Laura Marcela Rueda García, lo cierto es que, omitió allegar las evidencias de esa afirmación tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adujo que, en el poder conferido al profesional del derecho para ejercer su representación judicial, manifestó bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el inciso quinto la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que no se enteró de la notificación personal desplegada por la demandante, por cuanto que, en asamblea general de copropietarios celebrada el 31 de marzo de 2022, se eligió al nuevo consejo de administración, órgano colectivo que en sesión del 08 de abril de la misma anualidad, dio por terminado el contrato de administración a la anterior administradora Laura Marcela Rueda García, a quien se le concedió como plazo máximo el 30 de abril de 2022, para la realización del empalme y entrega de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

administración incluido el manejo de todos los elementos de la administración, computadores, contabilidad, estados financieros, token de pago, entre otros. Que, vencido el referido término, la administradora saliente no realizó la entrega, motivo por el cual, el 02 de mayo de 2022, el revisor fiscal de la propiedad horizontal requirió por escrito al Consejo de Administración poniéndole de presente esa situación, para lo cual, la señora Laura Marcela Rueda García, anterior administradora, solicitó prórrogas hasta el 07 y luego el 09 de mayo para poder hacer entrega formal de la información contable y financiera de la copropiedad, sin embargo, nunca cumplió, llegando así el día 27 de mayo de 2022, oportunidad en la cual el consejo de administración decidió no otorgar más plazo, por lo que la mencionada administradora saliente entregó el cargo de manera informal sin contabilidad y estados financieros de la copropiedad, de acuerdo con lo recibido el día 02 de mayo de 2022.

Luego de citar las disposiciones que adujo sustentaban sus peticiones, concluyó que, en el presente caso la notificación no se surtió en legal forma, por cuanto que, el correo electrónico al cual fue enviado el mensaje de datos no es el registrado por la propiedad horizontal, en consecuencia, no tuvo conocimiento del acto, tal como lo declaró bajo la gravedad del juramento.

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio en auto adiado julio 18 de 2022, declaró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, en consecuencia, ordenó renovar la actuación, teniendo al demandado Centro Comercial El Parque Propiedad Horizontal, como notificado del auto admisorio de la demanda del 28 de marzo de 2022, por conducta concluyente, con fundamento en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sostuvo el juez de primer grado que, el señor Jhovan Mauricio Ortiz Olaya, representante legal de la demandada, bajo la gravedad del juramento indicó que no se enteró de la existencia del auto admisorio de la demanda del 28 de marzo de 2022, sosteniendo, en primer lugar, que la misma no se surtió en legal forma, en razón a que el correo electrónico al cual fue enviado el mensaje de datos no es el registrado por la propiedad horizontal, de ahí que su representada no tuvo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

conocimiento de tal actuación. En segundo lugar, que, *“se encontraba la propiedad horizontal en el proceso de la asamblea general, designación con consejo administrativo, encargado de la designación del nuevo administrador y representante, entre el 31 de marzo a mayo 22 del año en curso.”*

Señaló que, la situación esbozada por el centro comercial demandado no fue refutada por la parte demandante. Así mismo que, efectuado un nuevo estudio de la notificación realizada dentro del presente asunto, se pudo observar que el 6 de abril de 2022, se remitió a los correos electrónicos señalados en la demanda y su corrección centrocomercialparque@hotmail.com y ccelparqueadmon2020@hotmail.com, los cuales no corresponden al registrado por la propiedad horizontal ccelparqueadmon@gmail.com, con lo cual, resulta evidente que la notificación se surtió a un correo que no correspondía al de la demandada, razón por la que no se podía tener por notificada y seguir el curso normal del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Discordante con la anterior decisión, la demandante interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, señalando que, pese a que las manifestaciones que realizó el nuevo representante legal del Centro Comercial El Parque P.H., son bajo la gravedad de juramento, las mismas no son ciertas, comoquiera que, presentó un derecho de petición ante la secretaria de Gobierno y posconflicto - Dirección de Justicia, en donde solicitó que se le informara la fecha en la cual el Centro Comercial El Parque P.H. radicó en ese despacho el acta de fecha 07 de abril de 2022, suscrita por el consejo de administración, recibiendo como respuesta que, fue recepcionada en la oficina de correspondencia mediante radicado *IdControl No. 47512 de fecha 06 de mayo del 2022*, lo que quiere decir que, no obstante el acta es de fecha del 07 de abril del 2022, el señor Jhovan Mauricio Ortiz legalmente se convirtió en el nuevo representante legal del Centro Comercial El Parque P.H. después del 06 de mayo del 2022, fecha para la cual el término de contestación de demanda se encontraba más que vencido.

Indicó que, en el mencionado derecho de petición igualmente solicitó se le informara desde qué fecha el Centro Comercial el Parque P.H. anunció a la Dirección de Justicia el email ccelparqueadmon@gmail.com a efecto de notificaciones judiciales,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

o desde que fecha reposa el anterior correo electrónico en sus bases de datos, siéndole informado que ese correo electrónico no está relacionado en la documentación aportada por dicho Centro Comercial, ya que los correos aportados en cada solicitud no tienen ningún tipo de control o supervisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 675 de 2021, por lo que los correos electrónicos son suministrados por cada solicitante, los cuales varían cuando hay cambio de administrador, y se utilizan para dar respuesta a sus requerimientos de acuerdo a lo estipulado en la ley antes descrita.

Dijo que, de acuerdo con la respuesta que le fue brindada, el hecho que apareciese el correo electrónico ccelparqueadmon@gmail.com en la certificación adjunta al incidente de nulidad expedida el 13 de mayo del 2022, en la que además se registra al señor Jhovan Mauricio Ortiz como representante legal del Centro Comercial, obedeció exclusivamente a que fue éste último quien sugirió el referido buzón electrónico, a efectos de la notificación de la respuesta a la solicitud de certificación.

Adujo que, nadie está obligado a lo imposible, en la medida que no podía tener conocimiento del correo electrónico que se argumentó en el incidente de nulidad se debió notificar al Centro Comercial El Parque, primero, porque para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, el 06 de abril del 2022, ante la Secretaria de Gobierno y Postconflicto - Dirección de Justicia el señor Jhovan Mauricio Ortiz no ostentaba la calidad de representante legal de la propiedad horizontal, ya que tal calidad la ostentó únicamente después del 06 de mayo del 2022, tiempo para el cual ya se encontraba más que vencido el termino de contestación de la demanda, y fue solo hasta después de esa fecha que el nuevo administrador exhibió ante la autoridad un nuevo correo electrónico al cual podía ser notificado el Centro Comercial.

De igual manera, que, para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el 06 de abril del 2022, quien ostentaba la calidad de representante legal del Centro Comercial El Parque P.H. era la señora Laura Marcela Rueda y lo fue legalmente durante todo el mes de abril y parte de mayo, hasta que después del 06 de mayo del 2022, se realizó la inscripción del nuevo representante legal, señor Jhovan Mauricio Ortiz.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

Arguyó que, los correos electrónicos a los que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda fueron centrocomercialparque@hotmail.com, el cual era utilizado por ella cuando era la administradora del Centro Comercial, y al correo electrónico ccelparqueadmon2020@hotmail.com, el cual era el utilizado por la señora Laura Marcela Rueda cuando ostentaba la calidad de representante legal de la propiedad horizontal, lo que corrobora la información dada por la Secretaria de Gobierno y Postconflicto - Dirección de Justicia, en cuanto a que, los correos electrónicos varían cuando hay cambio de representante legal. Que, como lo mencionó en la demanda bajo la gravedad juramento, el correo electrónico ccelparqueadmon2020@hotmail.com, corresponde al suministrado directamente por la administradora del Centro Comercial mediante mensaje de WhatsApp, señora Laura Marcela Rueda, el cual procede a aportar como prueba, junto al audio que ya había aportado con el correo en el que remitió la constancia de notificación personal, en el cual, la señora Laura Marcela Rueda le confirma el recibido de la notificación de auto admisorio de la demanda.

Añadió que, no es cierto que el Centro Comercial El Parque P.H. no haya tenido conocimiento del proceso laboral por ella adelantado, pues su apoderada judicial habló directamente con quien ostentaba la calidad de administradora de esa propiedad horizontal, no sólo vía WhatsApp, sino también por teléfono, oportunidad en la que le manifestó, entre otras cosas, que en reunión del “Consejo” del 08 de abril del 2022, se le informó a dicho órgano del correo electrónico de notificación personal del proceso laboral por ella adelantado, para lo cual, procedieron con el reenvío al revisor Fiscal. Adicionalmente, que el nuevo administrador también tenía pleno conocimiento de la notificación realizada y que ella entregó la administración mediante acta del mes de mayo y dentro de la misma estaba descrito el correo electrónico que ella maneja junto con la clave del correo electrónico, por lo que no es cierta la manifestación bajo la gravedad de juramento del señor Jhovan Mauricio Ortiz, de que la anterior administradora nunca le brindó información o le dio a conocer el proceso laboral, por el contrario, todo el “mundo” sabía de la existencia del mismo.

Finalmente, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues todos los intervinientes en el proceso han tenido las mismas oportunidades procesales, por cuanto que, el Centro Comercial El Parque fue notificado en debida forma, habiéndose confirmado su notificación por parte de su administradora y, en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

esa medida, se le concedió el término legal y oportuno para que se pronunciara, sin embargo no lo hizo, por lo que concedérsele un nuevo término constituye un desequilibrio en las oportunidades procesales.

En auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, luego de analizar las pruebas allegadas con el recurso, resolvió no reponer la decisión, pues a pesar de que la demandante remitió el auto admisorio de la demanda a los correos que según infiere bajo la gravedad de juramento, fueron los suministrados por la administradora de la época de la demandada, de ello no acreditó nada, como tampoco allegó la constancia de recibido en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, la demandante allegó el escrito de alegaciones de conclusión, en el cual, en esencia se reiteran los argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el demandado Centro Comercial El Parque P.H. guardó silencio en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPT y SS, se tiene que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “6. *El que decida sobre nulidades procesales*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

Problema Jurídico.

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si se ajusta a derecho la decisión del juez de primera instancia, que declaró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, ordenando renovar la actuación teniendo al demandado Centro Comercial El Parque Propiedad Horizontal, como notificado del auto admisorio de la demanda del 28 de marzo de 2022, por conducta concluyente.

Tesis

La Sala revocará el auto recurrido, por cuanto que, la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al demandado Centro Comercial El Parque P.H., atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acogidas de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

Premisas jurídicas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento que se efectuó el trámite notificación personal, respecto al trámite de notificación personal textualmente enseña:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Artículo declarado exequible, salvo el inciso 3 que se declaró condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Sobre las nulidades procesales, los artículos 132, 133 y 136 del Código General del Proceso, aplicables al proceso ordinario laboral por remisión analógica que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo pertinente rezan:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)

Fluye de los dispositivos jurídicos anteriores, la potestad del juzgador de instancia para corregir y sanear vicios que puedan configurar una causal de nulidad, estando entre ellas, la referente a la “*práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda*”, previendo la norma procesal, el saneamiento del vicio, cuando el “*acto procesal cumplió su finalidad, y no se violó el derecho de defensa.*”

Por otra parte, sobre el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se extrae que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ahora bien, en materia de notificaciones y traslados en los procesos de trabajo y de la seguridad social, los artículos 41 y 74 del CPT y SS, piezas procesales que en lo que interesan al presente recurso, a la letra dicen:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Nótese cómo, amén de reglarse expresamente el procedimiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ordenar su traslado, y consagrar un término legal para su respuesta, también contempla la norma adjetiva la opción de la notificación por conducta concluyente, cuya aplicación no enerva el derecho de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

audiencia, contradicción y defensa de la pasiva, en la medida que los términos para la contestación de la demanda, se contabilizan a partir de la actuación judicial que así lo declare, luego le nacen a la accionada los 10 días para dar contestación a la demanda, aportar y solicitar pruebas, entre otras posibilidades.

Del Caso Concreto

En el *sub examine*, advierte la Sala que revocará el auto impugnado adiado julio 18 de 2022, comoquiera que, se corroboró que la demandante Aracely Ávila González notificó el auto admisorio de la demanda, al demandado Centro Comercial El Parque P.H., cumpliendo con las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020, acogidas de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, como pasa a verse:

En el acápite de notificaciones plasmado en el escrito subsanado de la demanda, la parte actora, bajo la gravedad de juramento, señaló que la notificación personal de la demandada propiedad horizontal podría surtirse a través de los correos centrocomercialelparque@hotmail.com y ccelparqueadmon2020@gmail.com, los cuales, manifestó que son los utilizados por ese centro comercial y corresponden a los informados mediante mensaje de datos WhatsApp por la entonces administradora, señora Laura Marcela Rueda García.

Admitida la demanda sin que el director del proceso efectuara reproche alguno respecto del acápite de notificaciones, la demandante Aracely Ávila González el 06 de abril de 2022, desplegó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos enviado a los correos electrónicos centrocomercialelparque@hotmail.com y ccelparqueadmon2020@gmail.com, para lo cual, además de la captura de pantalla en la que se evidencia la remisión del cibermensaje a tales direcciones electrónicas, también allegó un mensaje de voz que aduce fue extraído de la conversación sostenida vía WhatsApp con la señora Laura Marcela Rueda García, quien fungía como administradora de la propiedad horizontal.

Sin explicar cómo se enteró del proceso ordinario laboral adelantado en su contra por la señora Aracely Ávila González, el Centro Comercial El Parque P.H. promovió incidente nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, precisando en esencia que *(i)* no se enteró de la notificación personal desplegada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

por la demandante, por cuanto que, en asamblea general de copropietarios celebrada el 31 de marzo de 2022, se eligió al nuevo consejo de administración, quien a su vez en sesión del 08 de abril de la misma anualidad, dio por terminado el contrato de administración a la anterior administradora, a quien a pesar de que se le concedió como plazo máximo el 30 de abril de 2022, para la realización del empalme y entrega de la administración incluido el manejo de todos los elementos de la administración, computadores, contabilidad, estados financieros, token de pago, entre otros, en el mes de mayo de 2022 entregó el cargo de manera informal sin contabilidad y estados financieros de la copropiedad; **(ii)** de acuerdo con la certificación No. 1551-65.14/241 del 13 de mayo de 2022, el correo registrado por la propiedad horizontal ante la Secretaría de Gobierno y Posconflicto es ccelpadqueadmon@gmail.com, el cual no fue plasmado en la demanda y al que mucho menos le fue enviada la notificación por parte de la demandante; y **(iii)** si bien la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados fueron obtenidos mediante un WhatsApp enviado por la entonces administradora del Centro Comercial el Parque, señora Laura Marcela Rueda García, lo cierto es que, omitió allegar las evidencias de esa afirmación tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo al segundo argumento del demandado Centro Comercial El Parque P.H., el 18 de julio de 2022, el juez de primer declaró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, comoquiera que, la notificación personal se agotó por la demandante en una dirección electrónica diferente a la que la Propiedad Horizontal demandada supuestamente registró ante la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de Villavicencio.

Inconforme con la anterior decisión, la señora Aracely Ávila González presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo desatado el primero de ellos mediante auto del 18 de agosto de 2022, en el que el *a quo* resolvió no reponer la decisión, pues a pesar de que la demandante remitió el auto admisorio de la demanda a los correos que según infiere bajo la gravedad de juramento, fueron los suministrados por la administradora de la época de la demandada, de ello no acreditó nada, como tampoco allegó la constancia de recibido en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

Bajo el anterior contexto, itera esta Colegiatura que, la decisión impugnada deberá revocarse, en tanto que, contrario a lo manifestado por el juez de primer grado, la demandante alegó con el recurso formulado los medios de convicción que presuntamente no fueron valorados en su integridad por el referido jurisdicente al momento de resolver la reposición, según constancia secretarial expedida el 23 de agosto de 2022, con los cuales se pudo constatar que el correo ccelparqueadmon2020@gmail.com le fue suministrado a la apoderada judicial de la accionante Aracely Ávila González, por parte de la señora Laura Marcela Rueda García, quien para el mes de abril de 2022, aún ostentaba la calidad de representante legal de la propiedad horizontal demandada, en la medida que el acta donde se dejó constancia del nombramiento del nuevo representante legal fechada el 07 de abril de 2022, únicamente fue allegada a la Secretaria de Gobierno y Posconflicto – Dirección de Justicia del municipio de Villavicencio el 06 de mayo de 2022, luego entonces, los efectos pretendidos por el demandado centro comercial surtieron a partir de esa fecha.

A pesar de que el juez de primer grado resolvió de plano el incidente nulidad propuesto por la demandada sin verificar el traslado efectuado a la demandante, ni decretar medios de prueba, en este asunto quedó acreditado que, además de que la parte actora informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado centro comercial, también allegó prueba de ello, la cual no fue objeto de reproche por la pasiva, pues nada dijo de la captura de pantalla de la conversación a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp sostenida entre la apoderada judicial de la señora Aracely Ávila González y la señora Laura Marcela Rueda García, como de las notas de voz extraídas del mismo chat², con lo cual, se logra inferir que efectivamente esta última, en su condición de representante legal del Centro Comercial El Parque P.H., asintió haber recibido, en el correo electrónicamente previamente informado a la profesional del derecho, el mensaje

² Corte Constitucional sentencia T-043 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

(...)

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

de datos del 06 de abril de 2022, a través del cual se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Si bien es cierto la demandante guardó silencio frente al incidente de nulidad propuesto por la demandada, oportunidad en la cual hubiese podido aportar los medios de prueba que allegó con la opugnación formulada (referenciados en el párrafo precedente), no es menos cierto que, en el expediente no obra constancia y/o evidencia del traslado efectuado a la demandante, en el entendido que, a pesar de que se remitió el mensaje de datos contentivo de la solicitud de nulidad a la dirección electrónica zule_229@hotmail.com³, no se allegó por el demandado constancia del acuse de recibido o del acceso del destinatario al mensaje; distinto es que, tal falencia procesal se subsanó ante la intervención de la demandante sin proponerla.

Para esta Sala, analizada la situación fáctica planteada por las partes y confrontada ésta con los medios probatorios obrantes en el expediente, es dable colegir que ninguno de los argumentos esbozados por el Centro Comercial El Parque P.H. dan lugar a la prosperidad de la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer lugar, en razón a que tal y como lo señaló el juez de primera instancia, las dificultades internas que se suscitaron dentro de la propiedad horizontal no interrumpieron los términos de traslado al interior del proceso, en la medida que el demandado es precisamente el Centro Comercial El Parque P.H. y no la persona natural que representa sus intereses. De ahí que, la eventual omisión de la administradora saliente de comunicar el traslado de la demanda promovida por la señora Aracely Ávila González a los órganos de administración como al nuevo administrador, no invalida el trámite de notificación personal desplegado por ésta última, el cual se surtió en debida forma mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico ccelparqueadmon2020@gmail.com, que le había sido informado por la entonces representante legal, señora Laura Marcela Rueda García.

En segundo lugar, porque contrario a como se lo hizo ver al *a quo*, el correo electrónico ccelpadqueadmon@gmail.com no fue registrado por el Centro Comercial El Parque P.H. ante la Secretaria de Gobierno y Posconflicto de

³ Buzón electrónico relacionado en la demanda por la representante judicial de la demandante

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

Villavicencio, pues así lo informó dicha entidad en el oficio 1551-26/119 del 13 de julio de 2022, en la que dando respuesta a la petición formulada por la demandante, le indicó que dicha dirección electrónica no fue relacionada en la documentación allegada por la propiedad horizontal demandada, máxime, cuando los correos indicados en las solicitudes no tienen ningún tipo de control o supervisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

En suma, encuentra esta corporación judicial que, no obstante el demandando afirmó no haberse enterado de la admisión de la demanda laboral que se adelanta en su contra, lo cierto es que, los elementos probatorios aportados por la demandante, como la conducta procesal asumida por la demandada propiedad horizontal⁴, desvirtúan esa manifestación, pues, como antes se relató, la señora Aracely Ávila González envió la correspondiente misiva al buzón electrónico que el propio enjuiciado, a través de su representante legal, le informó mediante conversación sostenida vía WhatsApp (ccelparqueadmon2020@gmail.com), siendo efectivamente recibida por la misma, conforme se entiende de la nota voz extraída del mismo chat.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto apelado fechado el 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Villavicencio, para en su lugar, negar la solicitud de nulidad propuesta por el Centro Comercial El Parque P.H., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, habiendo prosperado el recurso de apelación formulado por la demandada, no se proferirá condena alguna por concepto de costas procesales.

VI. DECISIÓN

⁴ Artículo 61 del CPT y SS. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para en su lugar, negar la solicitud de nulidad propuesta por el Centro Comercial El Parque P.H., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2022 00011 01
Demandante: Aracely Ávila González
Demandados: Centro Comercial El Parque P.H.
Decisión: AL0153-2023



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 035

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 22 de junio de 2023)

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTES	Carmen Alicia Parales Rondón
DEMANDADO	Corporación Clínica
RADICADO	50001 31 05 002 2022 00066 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA	Rechazo de demanda. Acreditación de correo institucional de la demandada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 22 de julio de 2022, por medio del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda, por no

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: (...) 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

haberse subsanado una de las falencias advertidas en proveído del 8 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora Carmen Alicia Parales Rondón pretende se declare que entre ella y la Corporación Clínica existió una relación laboral a través de un contrato individual de trabajo a término fijo, desde el día 12 de octubre de 2013 hasta el día 30 de mayo de 2019, y en consecuencia, que se condene a la demandada al pago de prestaciones y demás derechos económicos pendientes de pago, que se derivan de este tipo de relación contractual, así como, a otras pretensiones relacionadas en el acápite pertinente.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio en actuación del 8 de abril de 2022, ordenó la devolución de la demanda para que se adecuara a la ritualidad dispuesta por el instrumental del trabajo y de la seguridad social, así como al Decreto 806 de 2020, requiriendo, entre otros requisitos, prueba de la remisión de copia de la demanda y sus anexos, y a la vez, advirtiéndole a la accionante que de remitir el libelo vía correo electrónico debía acreditar que la dirección electrónica a la cual la enviaba correspondía al canal dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales, y que si la remisión la hacía a la dirección física debía aportar el certificado de la empresa de correo.

El 19 de abril de 2022, la activa allegó el escrito de subsanación de la demanda, con el que adujo corregir las falencias advertidas, precisando que, soportaba la remisión de la demanda y del escrito de subsanación a la Corporación Clínica, a los correos electrónicos contactenos@clinicaprimavera.com y juridica@clinicaprimavera.com.

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio en actuación del 22 de julio de 2022, rechazó la demanda, tras considerar que, aunque el escrito de subsanación se allegó oportunamente y se corrigieron en debida forma algunas de las falencias advertidas, lo relacionado al conocimiento previo no se cumplió, pues si bien, la parte remitió la demanda y anexos a los correos

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

contactenos@clinicaprimavera.com y juridica@clinicaprimavera.com, no cumplió con el deber de acreditar que dichos canales corresponden a la demandada, máxime cuando desde el 1° de marzo de 2019, la convocada cambió su denominación a Corporación Clínica, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Secretaría Departamental de Salud del Meta; además, resaltó que la demanda no se remitió en físico como se advirtió en el auto de devolución.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La demandante, en escrito que data del 1° de agosto de 2022, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de julio de 2022, los que estimó procedentes conforme lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso.

Resaltó que, subsanó en tiempo la demanda, acatando los requerimientos discriminados en el auto que la devolvió. Adujo que, al examinarse el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Secretaría de Salud del Meta, se extrae que, en efecto, el nombre actual de la demandada es Corporación Clínica; pero que, en este **no consta un correo electrónico disponible para notificaciones judiciales**, circunstancia por la que, realizó las pesquisas a través de los canales de exploración de internet y **con el NIT de identificación de la pasiva**, encontrando el correo electrónico contactenos@clinicaprimavera.com y juridica@clinicaprimavera.com, como canales de comunicación digital; para soportar su dicho aportó “*pantallazos*” de lo encontrado en la página web <https://www.clinicaprimavera.com/index.php/contactenos>. Resaltó que, si bien hubo un cambio en el nombre de la accionada, esta nunca cambió ni su domicilio ni los datos de notificación, lo que se vislumbra en la página web auscultada.

De otra parte, planteó que, al no existir un canal electrónico disponible para la notificación previa de la demanda acorde con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, la parte actora puede acogerse al Código General del Proceso, sin tener que agotar procesalmente lo estatuido por la virtualidad.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

La *a quo*, al desatar el remedio horizontal mantuvo intacta su decisión de rechazo, luego de destacar que, *i)* el recurrente no cumplió con la exigencia realizada el 8 de abril de 2022; *ii)* en el certificado de existencia y representación legal aportado de la pasiva no obra que su razón social sea Clínica Primavera, y *iii)* que se equivoca el recurrente, al considerar que el código adjetivo procesal permite que se efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la contraparte, sin que se agote previamente el trámite del enteramiento del inicio del litigio, sellando que tal postura pasa por alto la obligatoriedad de las normas procesales y su carácter preclusivo.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido, las partes guardaron silencio; lo cual se hace constar en el informe secretarial que obra en el archivo 6 de la C2 del expediente.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 65 del CPTSS, enlista, en el numeral 1º dentro de los autos susceptibles de apelación “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada*”; así las cosas, resulta competente la Sala para conocer del presente asunto, aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico.

En el *sub examine*, el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión de la jueza de primera instancia, en cuanto rechazó la demanda por no haber sido

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

subsanada correctamente, se ajusta a derecho, de cara a las normas constitucionales y legales aplicables.

Tesis

La Sala revocará la decisión impugnada, comoquiera que la juez de primer grado incurrió en un desacierto al no tener en cuenta las diligencias que efectuó la actora con el fin de notificar a la convocada, Corporación Clínica, de la presentación de la demanda, desconociendo los elementos que demostraban que tal acto de enteramiento se surtió en debida forma.

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre el derecho constitucional al *Debido Proceso*, el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991**, para el asunto que nos ocupa, la parte pertinente reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Contempla expresamente la norma en cita, que las actuaciones judiciales se encuentran sujetas a los procedimientos y trámites dispuestos para cada juicio, tal como sucede en nuestro caso, para un *proceso ordinario laboral de primera instancia*.

El artículo 6 del decreto 806 de 2020, trajo modificaciones temporales al trámite ordinario de presentación de la demanda y de notificaciones, para lo cual se transcribe parcialmente la norma:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En la misma línea de novedades, respecto de las notificaciones personales es importante destacar el artículo 8 *ibídem*:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

De conformidad con las normas citadas, la remisión previa de la demanda y notificación personal de un interviniente puede realizarse a través del correo electrónico que señale el interesado en el acto de enteramiento, bajo la gravedad del juramento, quien, además, tiene la carga de precisar la forma en que la obtuvo y las evidencias que soporten tal información.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C420 de 2022 estudió el canon 8 del decreto 806 de 2020, recopilando los cambios traídos para el trámite de notificaciones personales. Lo cual nos permitimos transcribir *in extenso*, para una mejor comprensión de la materia:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

*70. Segundo, **modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal.** El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”² (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

*71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado³, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)⁴.
(negritas propias de la Sala)*

Asimismo, la guardianiana concluyó al pronunciarse sobre el juicio de necesidad fáctica del artículo 8 *ibídem*, que.

“176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁵ y “no se acuda directamente

² La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁴ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

*al emplazamiento para la notificación*⁶. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”⁷; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”⁸ o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”⁹ de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”¹⁰ sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”¹¹.

Del caso en concreto

1. Descendiendo al caso *sub examine*, circunscrito este Tribunal a los motivos de impugnación, se advierte que la autoridad enjuiciada cometió un desafuero que amerita revocar la decisión impugnada, por cuanto al no tener en cuenta las diligencias que efectuó la demandante para comunicar a su antagonista de la presentación de la demanda, desconoció los elementos que demostraban que tal acto de enteramiento se surtió en debida forma.

2. Oportuno, es reseñar las siguientes actuaciones a fin de desatar el recurso promovido:

A. La actora informó, en el escrito genitor y en el de subsanación, que en los correos electrónicos contactenos@clinicaprimavera.com y juridica@clinicaprimavera.com, la convocada podía ser notificada; canales digitales a los que le remitió la demanda y sus anexos.

B. Examinado el certificado expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Meta, se tiene que en marzo de 2019, la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia cambio su “denominación” a Corporación Clínica; adicionalmente se vislumbra que, la persona jurídica no registró ni hizo constar canal digital o correo electrónico alguno.

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

C. Consultado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS¹² del Ministerio de Salud, se encuentra que el correo electrónico informado al momento de la inscripción es direcciongeneral@clinicaprimavera.com,

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC <input type="text" value="900213617"/> - <input type="text" value="3"/> Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica <input type="text" value="Privada"/>					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento <input type="text" value="Meta"/> Municipio <input type="text" value="VILLAVICENCIO"/>					
Código de Prestador <input type="text" value="5000101034"/> - <input type="text" value="01"/>					
Nombre del Prestador <input type="text" value="CORPORACION CLINICA"/>					
Clase de Prestador <input type="text" value="Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS"/> Empresa Social del Estado <input type="text" value="NO"/>					
Dirección <input type="text" value="CL 36 No. 35-70 BRR BARZAL"/>					
Teléfono(s) <input type="text" value="6614300 ext 201"/>					
Fax <input type="text" value="6614300 ext 210"/>					
Correo Electrónico <input type="text" value="direcciongeneral@clinicaprimavera.com"/>					
Razón Social <input type="text" value="CORPORACION CLINICA"/>					
Representante Legal <input type="text" value="Alejandro Camargo Orozco"/>					
Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/>					
Fecha de Inscripción <input type="text" value="20080430"/> Fecha de Vencimiento <input type="text" value="20230831"/>					
<small>Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 13 de junio de 2023 (2:54 p.m.)</small>					

D. En esta sede judicial la Colegiatura, en aras de definir el presente asunto encausó las siguientes pesquisas:

- ✓ De antemano se resalta que, al tratarse de una Corporación prestadora del servicio de salud el registro de la misma debe hacerse ante el Ministerio de Salud y Seguridad Social, no obstante, en aras de dilucidar duda alguna se efectuó una consulta en el RUES, por *nombre -Clínica Primavera y Corporación Clínica-* y por número de identificación tributaria *-Nit.900213617-*, constatando que no hay registro alguno.
- ✓ Consulta de la página web <https://www.clinicaprimavera.com/index.php/features/nuestra-historia>, hallando en el micrositio titulado “*Nuestra Historia*”, que Corporación Clínica desde febrero de 2020 inauguró la marca “*Clínica Primavera un lugar para la vida*”

¹²

https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Registro+Actual&pageHlp=

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

Nuestra historia

La **Corporación Clínica**, nace en la ciudad de Villavicencio para la Orinoquía Colombiana, como resultado de la unión de tres corporados con gran trayectoria y experiencia en el sector salud; **Grupo primavera Salud**, **Cooperativa de hospitales de Antioquia (Cohan)** y **Laboratorio Médico Echavarría**.

A partir de Febrero del 2020, se inaugura la marca comercial de **Clínica Primavera un lugar para la vida**, actualizando también la imagen e identidad corporativa.

- ✓ En la página web reseñada, se evidenció, que la institución divulga cuales son los correos electrónicos de contacto, entre ellos, contactenos@clinicaprimavera.com; además, anuncia que se puede seguir en redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter.
- ✓ Al *estalkear* las redes Facebook e Instagram de “*Clínica Primavera un lugar para la vida*” se encuentra publicado que la dirección digital para comunicaciones es contactenos@clinicaprimavera.com
- ✓ La Sala, al revisar la página web <https://www.clinicaprimavera.com/index.php/features/nuestra-historia> no encontró publicado el buzón electrónico, juridica@clinicaprimavera.com, también informado por la demandante.

3. La censura efectuada por la directora del proceso, al rechazar la demanda se fundamenta en que si bien, la actora oportunamente¹³atendió el requerimiento efectuado al devolverse el libelo introductorio, no subsanó la falencia advertida, la cual se estudia, en la medida no cumplió con el deber de acreditar que los correos electrónicos a los que remitía la copia de la demanda y los anexos, estos son, contactenos@clinicaprimavera.com y juridica@clinicaprimavera.com, correspondían a los canales digitales de la demandada, refutando que en marzo de 2019 la convocada había cambiado su denominación a Corporación Clínica.

4. Para la Sala, con base en los elementos aportados por la recurrente para materializar el enteramiento de la presentación de la demanda a Corporación

¹³ Memorial del 28 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

Clínica, contrario a lo que consideró la *a quo*, el trámite surtido por la actora se ciñe a la normativa que regula el mismo, como pasa a exponerse:

4.1. Mírese que la nueva normativa, decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la ley 2213 de 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y, modifica el tema de las notificaciones a realizar, específicamente, el de las direcciones *-físicas o virtuales-* a las cuales se puede enviar el mensaje de datos para efectos del enteramiento de la contraparte, permitiendo que el mensaje de datos se envíe *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien tan solo debe afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, “informar la forma como la obtuvo”* y presentar *“las evidencias correspondientes”*¹⁴ (inciso 1 del art. 8º).

4.2. Atendiendo estos presupuestos, se tiene que, *i)* la actora en el libelo introductorio indicó cuales eran los correos de enteramiento de la accionante - *contactenos@clinicaprimavera.com* y juridica@clinicaprimavera.com-, afirmación que se entiende dada bajo la gravedad del juramento, cuando elevó la petición; *ii)* remitió a aquellos canales digitales, en la oportunidad para subsanar, la copia de la demanda y los demás documentos para el enteramiento de la contraparte, y, *iii)* cuando promovió la impugnación informó al despacho cómo los había obtenido, allegando la prueba de su indagación, esto es, la captura de pantalla de la información encontrada en la web de la demandada, en el micrositio nominado *“contáctenos”*.

4.3. Sumado a lo anterior, tenemos, que al verificarse en esta sede judicial la página web de la demandada <https://www.clinicaprimavera.com/index.php/features/nuestra-historia> se vislumbró entre los canales de contacto, el correo contactenos@clinicaprimavera.com; y la invitación a seguirla en sus redes sociales en Facebook, Instagram y Twitter.

¹⁴ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

4.4. Otro aspecto que se precisa al explorar la página <https://www.clinicaprimavera.com/index.php/features/nuestra-historia>, es que Corporación Clínica utiliza esa página electrónica para divulgar su información, entre ella, que inauguró la **marca** “*Clínica Primavera un lugar para la vida*”, por lo que es entendible que su reconocimiento público sea como Clínica Primavera. Así las cosas, el reproche de la juez de primera instancia tendiente a cercenar el acto de enteramiento, por el cambio de nombre y la utilización del correo que refiere a “@clinicaprimavera”, no es procedente.

Máxime, porque el cambio de nombre de una persona jurídica no implica la liquidación de la misma ni la creación de una nueva; tampoco conlleva un cambio del número de identificación tributario, ni afecta a los derechos u obligaciones contraídas con anterioridad, ni tampoco al desarrollo normal de la actividad de la empresa.

4.5. Asimismo, memora la Sala que con base en la Resolución No. 3100 de 2019 del Ministerio de Salud, al diligenciarse el formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de salud no se exige que se aporte un correo institucional para efectos de notificaciones judiciales, y el buzón que se informa en tal momento no tiene tal virtud, pues tan solo se registra para trámites administrativos entre la entidad y la autoridad administrativa.

4.6. Valga resaltar, que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, innovó, en cuanto a la posibilidad de notificar personalmente en los sitios o direcciones que estén divulgadas en páginas Web o en redes sociales, cuya finalidad es facilitar el enteramiento de las providencias; adicionalmente, introdujo la facultad que le otorgó a las autoridades judiciales para que “*agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado*”¹⁵, habilitación y deber que obvió la juzgadora.

5. Bajo este panorama, las probanzas aquí analizadas demuestran que las diligencias que adelantó la demandante en el litigio acusado, a fin de comunicar a

¹⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

la contraparte del inicio del juicio ordinario laboral, se ajustaban a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Lo anterior permite a la Sala colegir que, no acertó la juez de primer grado al rechazar la demanda, en razón a que el demandante, dentro del término concedido, enmendó las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que, lo propio era su admisión, por reunir las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acogidas de manera permanente en la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expuesto, la Sala revocará el auto impugnado proferido el 22 de julio de 2022, para en su lugar, ordenar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio que proceda con la admisión de la demanda promovida por Carmen Alicia Parales Rondón contra Corporación Clínica.

Finalmente, cabe advertir que, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, como directora del proceso y de encontrarlo necesario, con el auto que admita la demanda, podrá ordenar a la accionante que con al notificar el proveído admisorio remita copia del libelo y sus anexos a la accionada.

COSTAS

Habiendo prosperado el recurso de apelación formulado por el demandante, no se proferirá condena en costas, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de julio de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio que proceda

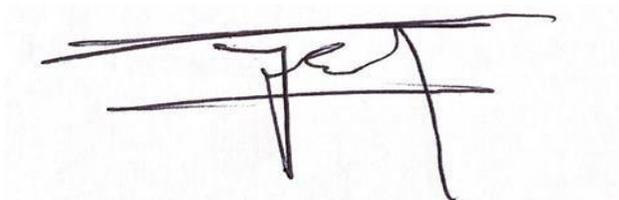
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00066 01
Demandante: Carmen Alicia Parales Rondón
Demandado: Corporación Clínica
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0152-2023

con la admisión de la demanda promovida por Carmen Alicia Parales Rondón contra Corporación Clínica en consonancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acogidas de manera permanente en la Ley 2213 de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 065

Fecha: 26/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120150002002	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES	Auto revoca auto recurrido REVOCA AUTO Y ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23/06/2023
50001310500120180018301	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	YOLANDA MILENA ACUÑA MAYORGA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto revoca auto recurrido PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo del auto apelado proferido el 6 de diciembre 2022 proferido por el Juzgado Primero Labora de esta ciudad, en cuanto impuso	23/06/2023
50001310500120210026701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	WILSON RODRIGUEZ BUITRAGO	DEPARTAMENTO DEL META	Auto revoca auto recurrido	23/06/2023
50001310500120220001101	Magistrado Alberto Romero Romero	Ordinario	ARACELY ÁVILA GÓNZALEZ	CENTRO COMERCIAL EL PARQUE P.H.	Auto revoca auto recurrido PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de julio de 2022, proferido por e Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para en su lugar, negar la solicitud de nulidad propuesta por el	23/06/2023
50001310500220220006601	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	CARMEN ALICIA PARALES RENDON	CLINICA PRIMAVERA VILLAVICENCIO	Auto revoca auto recurrido PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de julio de 2022, para en su lugar ORDENAR al Juzgado Segundo Labora del Circuito de Villavicencio que proceda con la admisión de la demanda	23/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO